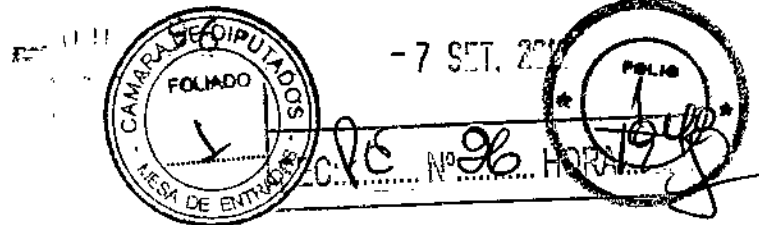


*El Poder Ejecutivo
Nacional*



BUENOS AIRES, - 7 SEP 2016

AI HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

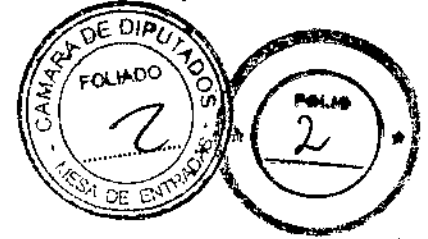
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de Ley tendiente a fijar el modo de cubrir las vacantes transitorias en los tribunales inferiores que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN con procedimientos adecuados al texto y al espíritu de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

El presente proyecto se enmarca dentro de los lineamientos estratégicos que ha fijado el PODER EJECUTIVO NACIONAL con el propósito de dotar a la Justicia de las herramientas necesarias para ofrecer un mejor servicio a todos los habitantes de la Nación y aspira a lograr que la Justicia se transforme en un actor relevante, útil y eficaz en la vida de los argentinos.

Previo a resaltar los cambios que mediante este proyecto se propone, resulta necesario hacer una breve reseña de las últimas normas vinculadas a la materia.

La Ley N° 25.876 incorporó, como inciso 15 al artículo 7° de la Ley N° 24.937 y sus modificatorias, como facultad del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, la de dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes, en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores, lo que generó el dictado de la

El Poder Ejecutivo Nacional

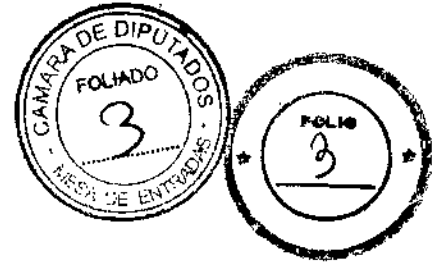


Resolución del Consejo de la Magistratura N° 76 del 18 de marzo de 2004, que fue objeto de una elevada cantidad de planteos judiciales hasta expedirse la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el caso "ROSZA", (Fallos 330:2361). Todo ello motivó la sanción de la Ley N° 26.372, que específicamente estableció que los jueces subrogantes podrían serlo siempre que hayan sido designados de acuerdo con el procedimiento previsto por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, disposición que también estableció la Ley N° 26.376, actualmente ambas derogadas por el artículo 9° de la Ley N° 27.145.

A pesar de que tanto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN como el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en ese entonces, fijaron como pauta rectora de las subrogancias que dichos jueces sean designados de conformidad con el mecanismo dispuesto por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley N° 27.145 estableció un régimen que, a la postre, resultó declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal (causa "URIARTE, Rodolfo Marcelo y otro c/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN s/Acción mere declarativa de inconstitucionalidad", del 4/11/2015).

El referido régimen, declarado inconstitucional, dejaba al arbitrio de los gobernantes, a través del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, la posibilidad de cubrir cargos vacantes y completarlos con subrogantes designados por fuera de los mecanismos constitucionales, carentes de toda independencia y sujetos a la voluntad de mayorías circunstanciales. Dicha modalidad es contraria a la división de poderes que rige nuestro sistema

El Poder Ejecutivo Nacional



republicano.

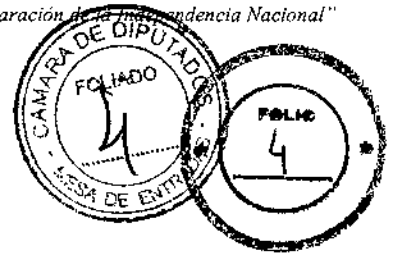
En este contexto, y teniendo en cuenta los lineamientos fijados por el Máximo Tribunal en el Fallo "URIARTE" precedentemente citado, resulta imperioso determinar, en plena sintonía con el texto constitucional, la manera en que se cubrirán las vacantes transitorias que se produzcan en el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

En este sentido, es fundamental señalar que la norma proyectada propone establecer el modo de designación transitorio de jueces, para situaciones excepcionales. Así el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, propenderá, en lo que constitucionalmente le compete, a que las vacantes en el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN se cubran por magistrados titulares, que hayan sido designados en el marco establecido por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

A través del proyecto que se impulsa se busca que el modo de designar jueces subrogantes sea concordante con la CONSTITUCIÓN NACIONAL y que la designación no sea una facultad del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, teniendo en cuenta que ni la Carta Fundamental ni la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN le otorgan dicha potestad.

En tal sentido, el proyecto que se somete a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, confirma que el rol del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA consiste en promover la selección de

El Poder Ejecutivo Nacional



magistrados para que el PODER EJECUTIVO NACIONAL cubra las vacantes existentes de manera definitiva, con acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN.

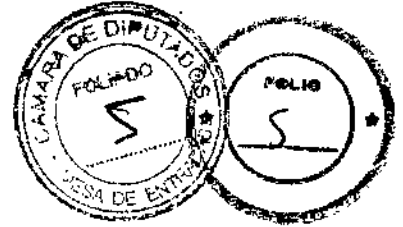
Por este motivo, la iniciativa legislativa que se promueve otorga al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA la facultad de confeccionar las listas de conjueces, a fin que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con acuerdo del mencionado Cuerpo Parlamentario, proceda a su selección conforme con la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

De esta manera quedan debidamente delimitados los roles constitucionales de cada uno de los órganos mencionados.

En cuanto al modo de designación de los jueces subrogantes, se entiende que el método más eficaz es el que se propone, dotando a las Cámaras competentes de un modo de selección de los mismos en cumplimiento de las normas constitucionales, consistentemente interpretadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en los fallos precedentemente citados. El objetivo del proyecto que se acompaña es generar los mecanismos eficientes para lograr un sistema institucional en el cual se privilegie la designación de jueces titulares que puedan cumplir su rol de manera independiente y, subsidiariamente, cubrir mediante un modo eficaz las vacantes de manera transitoria.

Entre los aspectos más relevantes del proyecto, se dota a las Cámaras competentes de las herramientas necesarias para que

El Poder Ejecutivo Nacional



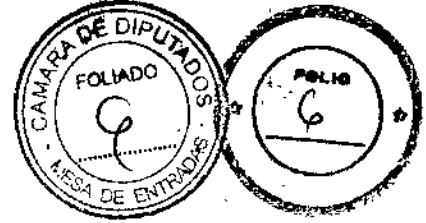
procedan a la designación de los jueces subrogantes. En lo relativo a los Jueces de Primera Instancia y Tribunales Orales, se privilegia que la vacante sea cubierta por UN (1) juez de igual grado y competencia, siempre y cuando los juzgados de los que resulten titulares no registren atrasos significativos. Asimismo, se fijan reglas para los casos en los cuales no es posible cubrir transitoriamente la vacante con jueces de igual grado y competencia y se establecen los mecanismos de designación de conjuces, de conformidad con lo establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por la Jurisprudencia antes mencionada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Por último, en cuanto a la integración de las listas de conjuces a ser elevadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, se establecen mecanismos para conformar aquéllas con aspirantes que ya hayan concursado, siempre que hubieran obtenido un resultado adecuado. De esta manera se busca fijar procedimientos eficientes para la confección de las listas de conjuces, cuestión que resulta imperiosa.

Asimismo, se determinan reglas objetivas para la subrogancia de las distintas Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones, así como en lo atinente a la Cámara Nacional Electoral con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Es importante destacar que el presente proyecto de Ley intenta recoger las sugerencias recibidas en las reuniones mantenidas por las

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'X' or a signature, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



autoridades del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS con los distintos actores relevantes, tales como la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, los Colegios de Abogados y organizaciones de la sociedad civil, por lo que ha sido elaborado en el marco del Programa JUSTICIA 2020, en cuyo contexto fueron recibidos valiosos aportes de más de CINCUENTA (50) participantes.

Por las razones esbozadas, es que el presente proyecto resulta necesario para dotar a la Justicia de las herramientas requeridas para brindar un mejor y más efectivo servicio a los habitantes de la Nación.

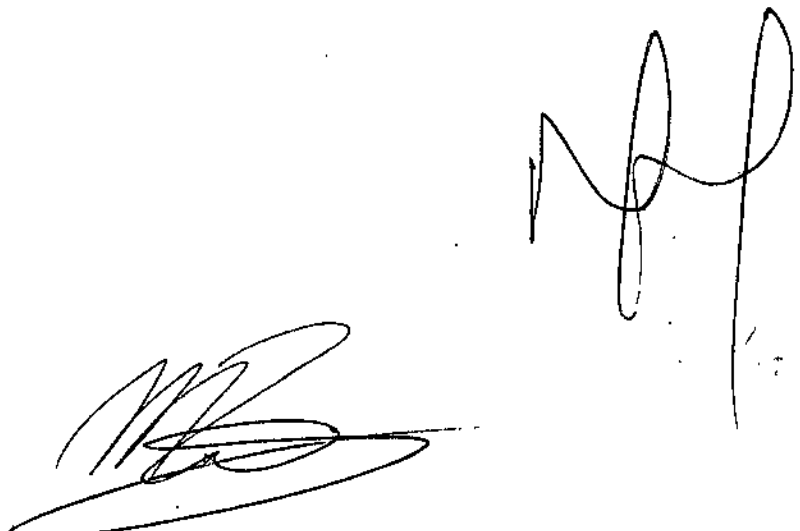
Por todo lo expuesto, se solicita al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la pronta sanción del proyecto de Ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 96

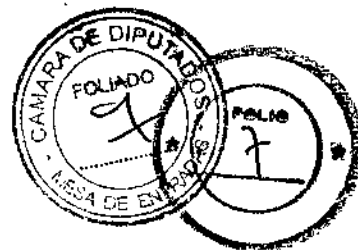


Dr. GERZAN CARLOS GARAVANO
MINISTRO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS



Ux. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN DE SUBROGANCIAS PARA LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL

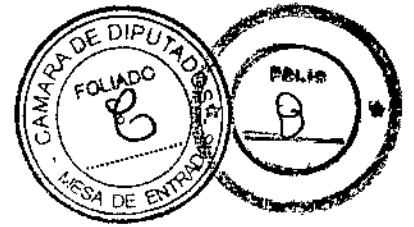
ARTÍCULO 1º.- La integración transitoria de los tribunales inferiores de la Nación en caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de sus jueces titulares se denomina subrogancia.

Para los casos de recusación o excusación, se aplicarán las reglas previstas en los Códigos Procesales aplicables a la jurisdicción y al fuero de que se trate y, subsidiariamente, los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción, u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia de cualquier fuero o jurisdicción, la Cámara respectiva procederá a la designación de UN (1) juez subrogante dentro de los TRES (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con UN (1) juez de igual competencia y de la misma jurisdicción o, en su defecto, de la más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren

El Poder Ejecutivo Nacional



atrasos significativos en las causas a su cargo;

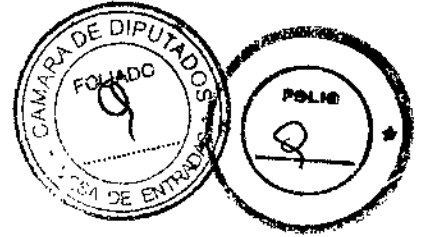
- b) Con UN (1) conjuerz integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º y 9º de la presente Ley; la Cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuerces que residan en la jurisdicción del juzgado de que se trate y, entre éstos, a los Secretarios Judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Cámara respectiva, en Acuerdo Plenario, dictará un reglamento que contemple procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se incluirá el sorteo público.

ARTÍCULO 3º.- En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los miembros de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal con sede en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o en las Provincias, y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico, la Cámara Federal de Casación Penal designará UN (1) miembro subrogante dentro de los TRES (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con UN (1) miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción o, en su defecto, de la más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;

El Poder Ejecutivo Nacional



- b) Con UN (1) conjuerz integrante de una lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º y 9º de la presente Ley; la Cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuerces que residan en la jurisdicción del tribunal de que se trate y, entre éstos, a los Secretarios Judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

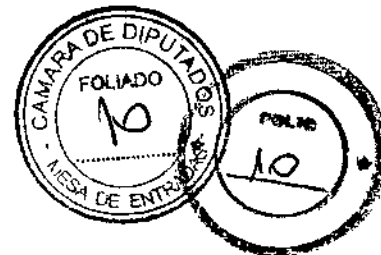
A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Cámara respectiva, en Acuerdo Plenario, dictará un reglamento que contemple mecanismos objetivos de designación, entre los cuales se incluirá el sorteo público.

ARTÍCULO 4º.- En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los miembros de los Tribunales Orales en lo Criminal y de los Tribunales Orales de Menores con sede en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional con asiento en la misma ciudad designará UN (1) subrogante dentro de los TRES (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con UN (1) miembro de un tribunal de igual competencia, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;
- b) Con UN (1) conjuerz integrante de una lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º y 9º de la presente Ley.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro

El Poder Ejecutivo Nacional



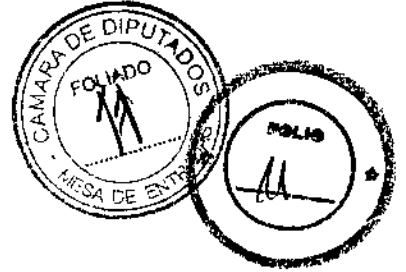
de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Cámara respectiva, en Acuerdo Plenario, dictará un reglamento que contemple mecanismos objetivos de designación, entre los cuales se incluirá el sorteo público.

ARTÍCULO 5º.- En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los miembros de las Cámaras Nacionales o Federales, será el propio tribunal quien resuelva la subrogancia, de conformidad con lo que a continuación se dispone.

La Cámara Federal de Casación Penal, las Cámaras Federales de Apelaciones y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo público entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser ello posible, la designación se efectuará con los jueces de la Cámara siguiente que se encuentre en la misma jurisdicción, según el orden precedentemente establecido. Si ello no fuere viable, se integrará, por sorteo público, con los miembros de Tribunales Orales o con Jueces de Primera Instancia que dependan de la Cámara que deba integrarse, siempre que no registren atrasos significativos en las causas a su cargo.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ambas con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, se integrarán, por sorteo público, entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser ello posible, la designación se efectuará, en cada Cámara, con los jueces de la otra. Si ello no

El Poder Ejecutivo Nacional



fuere viable, se integrará, por sorteo público, con los miembros de Tribunales Orales o con Jueces de Primera Instancia que dependan de la Cámara que deba integrarse, siempre que no registren atrasos significativos en las causas a su cargo.

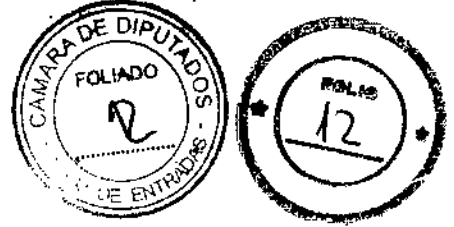
Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Federal de la Seguridad Social y las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial, del Trabajo y en las Relaciones de Consumo, con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, se integrarán, por sorteo público, entre los demás miembros de cada una de aquéllas. Si ello no fuere viable, se integrarán, por sorteo público, con los Jueces de Primera Instancia que dependan de la Cámara que deba integrarse, siempre que no registren atrasos significativos en las causas a su cargo.

De resultar imposible la utilización de los sistemas de integración establecidos en los párrafos precedentes, la designación se realizará por sorteo público entre los integrantes de la lista de conjueces prevista en los artículos 8º y 9º de la presente Ley.

En todos los casos contemplados en este artículo deberán tenerse en cuenta las salvedades establecidas en el artículo 15 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º.- En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de cargos de la Cámara Nacional Electoral con asiento en la CIUDAD

El Poder Ejecutivo Nacional



AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ésta se integrará por sorteo público entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y, en caso de que ello no resultara posible, entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ambas con sede en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

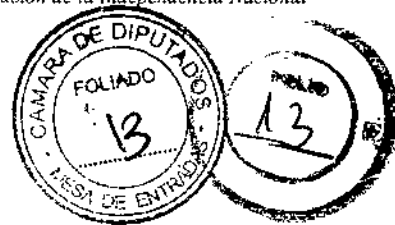
En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales inferiores con competencia electoral, la designación será realizada por la Cámara Nacional Electoral con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a partir de una lista de candidatos elaborada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de esta Ley. A tales efectos, dentro de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia de la presente, la Cámara Nacional Electoral dictará un reglamento que contemple mecanismos objetivos de designación, entre los cuales se incluirá el sorteo público.

En todos los casos contemplados en este artículo deberán tenerse en cuenta las salvedades establecidas en el artículo 15 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos a) de los artículos 2º, 3º y 4º de la presente, las Cámaras de Apelaciones podrán convocar a:

- a) Magistrados jubilados en los términos del artículo 16 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias;

El Poder Ejecutivo Nacional



b) Jueces titulares designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, que no hubiesen sido puestos en funciones por resultar integrantes de un tribunal o juzgado no habilitado y que tengan competencia material afín.

En ambos supuestos los interesados deberán inscribirse en los registros que al efecto habiliten las respectivas Cámaras.

A los efectos de designar jueces subrogantes que no registren atrasos significativos, las Cámaras de Apelaciones deberán establecer, como requisito mínimo, que no registren incumplimientos reiterados en los plazos legales para el dictado de sentencias que establecen los Códigos Procesales aplicables.

ARTÍCULO 8º.- EI CONSEJO DE LA MAGISTRATURA confeccionará, cada TRES (3) años, las listas de conjuces correspondientes a los fueros, instancias y jurisdicciones que resulten necesarias, que estarán integradas por abogados de la matrícula nacional o federal, según el caso, y por Secretarios Judiciales, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para los cargos que deban desempeñar.

Los integrantes de las listas serán seleccionados mediante concurso público de antecedentes.

EI CONSEJO DE LA MAGISTRATURA elaborará una lista de conjuces por cada Cámara Nacional o Federal para actuar en la misma Cámara y en todos los juzgados que de ella dependan.

El Poder Ejecutivo Nacional



Podrán integrar la lista de conjuceces, sin que se les requiera un nuevo concurso público de antecedentes, los postulantes que hubieran integrado ternas enviadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en los últimos TRES (3) años a computar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y que hubiesen obtenido más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de puntuación en la instancia de oposición. En este supuesto se deberá requerir la previa conformidad de los posibles integrantes.

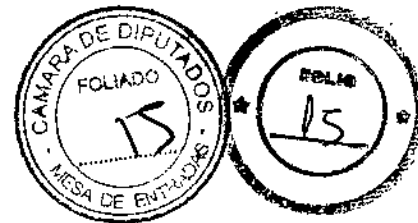
Las listas de conjuceces deberán ser aprobadas por el Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA por mayoría de DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros. Una vez aprobadas serán remitidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, que designará de entre aquéllos, y con acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, entre DIEZ (10) y TREINTA (30) conjuceces por cada Cámara Nacional o Federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 9º.- Los aspirantes que deseen integrar las listas de conjuceces deberán inscribirse ante la COMISIÓN DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, la que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente.

Los postulantes serán incorporados a las listas de conjuceces una vez aprobadas y superadas todas las etapas de los concursos públicos respectivos.

ARTÍCULO 10.- No podrán integrar las listas de conjuceces las personas que, al momento de la aprobación de las listas por el Plenario del CONSEJO DE LA

El Poder Ejecutivo Nacional



MAGISTRATURA o, en su caso, en el momento de la designación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL:

- a) Hubiesen sido designados magistrados titulares del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN o del MINISTERIO PÚBLICO;
- b) Se encontraren suspendidos o removidos del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;
- c) Estén alcanzados por las incompatibilidades previstas en el Decreto-Ley Nº 1285/58, ratificado por Ley Nº 14.467 y sus modificaciones;
- d) Hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar en el orden nacional, provincial o municipal;
- e) Se encontraren procesados, o su equivalente en las jurisdicciones locales, por delitos dolosos, y dicho procesamiento se encontrare firme.

Al momento de su designación como jueces subrogantes, deberán declarar que no se encuentran incurso en ninguna de las causales mencionadas precedentemente. Los reglamentos que dicten las Cámaras respectivas deberán contemplar mecanismos para dar cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 11.- Quienes resulten designados jueces subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que desarrollen. Si se tratare de magistrados que ejercen su cargo simultáneamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponda a la función que subroga. En ambos casos,

El Poder Ejecutivo Nacional



la retribución se aplicará mientras dure el plazo de la subrogancia.

ARTÍCULO 12.- Los procedimientos disciplinarios y de remoción de los subrogantes se realizarán en los mismos términos que los establecidos para los jueces titulares.

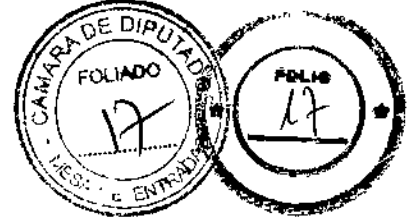
ARTÍCULO 13.- Los jueces subrogantes permanecerán en el cargo hasta el cese de la causal que generó su designación. En ningún caso la subrogancia podrá exceder el plazo de UN (1) año contado desde la designación, prorrogable por igual plazo siempre que medie causa justificada, a cuyo vencimiento se producirá la caducidad de pleno derecho de aquélla y serán inválidas las actuaciones que se realizaren con posterioridad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponder.

Las Cámaras deberán informar bimestralmente al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA la situación de subrogancias de sus respectivas jurisdicciones.

En el supuesto que la causal que generó la licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de un magistrado sea definitiva, la Cámara deberá comunicar tal situación dentro de los TRES (3) días de producida la vacante al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, a fin de dar cumplimiento al procedimiento de selección y designación definitiva en los términos del artículo 99, inciso 4, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

La vigencia de la función del juez subrogante de un Tribunal Oral podrá extenderse exclusivamente en aquellas causas en que ya hubiere sido sorteado al

El Poder Ejecutivo Nacional



momento de operarse la caducidad del nombramiento, al solo efecto de resolverlas y hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 14.- Será nula, de nulidad absoluta, la designación de un juez subrogante para desempeñar funciones en un juzgado o tribunal que no hubiese contado previamente con magistrados titulares designados conforme al procedimiento constitucional ordinario.

ARTÍCULO 15.- En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación alcanzados por la presente Ley, menores a SESENTA (60) días, y cuyo procedimiento de reemplazo temporario estuviera regulado por reglamentos especiales, corresponderá a la Cámara o Tribunal del fuero respectivo la designación del reemplazante y se aplicarán las reglas de dichos reglamentos y, subsidiariamente, los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Las listas de conjueces que hasta ese momento contaran con acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, continuarán vigentes a los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Derógase la Ley N° 27.145.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Dr. GERMAN CARLOS GARAVANO
MINISTRO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS